

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00879-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante correo electrónico con el cual remitió copia del auto de fecha 23 de enero de 2023; por ser procedente, este despacho judicial dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo de los bienes de propiedad del demandado ISAIAS GONZALEZ CACERES, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar dentro del proceso de la referencia. **Ofíciense** al citado despacho judicial informándosele que, es la primera orden que se registra; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N° 54-001-31-53-007-2015-00021-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1037348db4049c2d36f14772468ac2489f78ea02381cdd48378a8c8b3c7b109f

Documento generado en 10/07/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00227-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para examinar la viabilidad de pronunciarnos sobre las pretensiones de la demanda; y para ello, primeramente, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, procedo a ello.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los trámites de ley; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, **infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante**; y en razón a ello, observándose que la parte demandada demostró un desinterés en la acción incoada en su contra, ya que no hizo pronunciamiento alguno; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Así las cosas, para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto al archivo 14, por ser procedente se ordena decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20407982 ubicado en la calle 152 54 50 GJ 29 de la Ciudad de Bogotá de propiedad del demandado; por ende, ofíciésele una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata al señor Registrador de la ORIP de la Ciudad de Bogotá, para que proceda de conformidad, es decir, a inscribir el embargo acá ordenado. Así mismo, requiérase a la señora abogada de la parte ejecutante, para que nos dilucide lo referente a la matrícula inmobiliaria N°20408252, si se refiere al mismo

inmueble u otro diferente, en caso afirmativo dé a conocer el número de matrícula completo para proceder de conformidad.

Con relación a la petición que presenta en fecha 09 de febrero de 2023, donde requiere, se le dé alcance al memorial de fecha 09 de noviembre de 2.022, para poder según ella, continuar con el trámite legal; se le requiere a la señora abogada para que exprese a este despacho de que trata dicho memorial, ya que se desconoce lo que peticiona, por no obrar dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétase el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50N-20407982 ubicado en la calle 152 54 50 GJ 29 de la Ciudad de Bogotá **de propiedad del demandado; por ende, ofíciésele una vez ejecutoriado este auto, de manera inmediata al señor Registrador de la ORIP de la Ciudad de Bogotá, para que proceda de conformidad, es decir, a inscribir el embargo acá ordenado.** Una vez inscrito el embargo se ordenará el secuestro del mismo. De igual manera, requiérase a la señora abogada de la parte ejecutante, para que nos dilucide lo referente a la matrícula inmobiliaria N°20408252, si se refiere al mismo inmueble u otro diferente, en caso afirmativo dé a conocer el número de matrícula completo para proceder de conformidad.

QUINTO: Requiérase a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que exprese a este despacho, a que refiere con la petición, que se le dé alcance al memorial de fecha 09 de noviembre de 2.022, ya que se desconoce lo que peticiona, por no obrar el referido memorial dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b54657570eb4d3b0fb671e08aecbfd312a137d05b76976d379b60c9bc0688da**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01071-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, ordenar que por secretaría se proceda a correr traslado de las liquidaciones de crédito allegadas por el demandante, conforme obra en archivos 14, 16, reiterada en el 20 del OneDrive, si no se observara que en el presente proceso no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, en este momento procesal no es viable correr traslado de las liquidaciones allegadas.

De conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, nos disponemos tener notificados por conducta concluyente a los coherederos **MAYRA ISABEL VASQUEZ GARCIA** y **ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA** del auto mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021 (ver pág. 135 ss archivo 01 OneDrive), quedando debidamente notificados a partir del 15 de julio de 2022 y 14 de julio de 2022, respectivamente, fecha de presentación de los escritos (ver archivos 05 y 06 OneDrive).

Déjese registrado en este auto, que el coheredero demandado **ROMAN ORLANDO VASQUEZ OMEARA** fue notificado por aviso conforme obra en la página 31-38 del archivo 02 del OneDrive, quedando pendiente únicamente la vinculación al proceso de la coheredera **MARIA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder a ordenar seguir adelante con la presente ejecución, conforme lo solicita el demandante en archivo 17 del OneDrive, si no se advirtiera que la coheredera **MARIA ESPERANZA OMEARA CARRASCAL**, **no se encuentra legalmente vinculada al proceso, ya que no obra notificación por aviso realizada por el demandante**, como tampoco obra en el plenario escrito proveniente de la mencionada coheredera con destino a este proceso, remitido desde su dirección electrónica; por ende, se exhorta al actor para que proceda a notificar a la menciona codemandada conforme fue ordenado, o que la coheredera remita de su correo electrónico escrito pronunciándose de conformidad.

Finalmente, en escrito obrante en archivo 19 del OneDrive, los codemandados solicitan al despacho finalizar el presente proceso, alegando que los dineros adeudados de la presente demanda, ya fueron cancelados al demandado, por lo que solicitan se les haga entrega de los dineros descontados del salario de su ser querido y el dinero

depositado a la cuenta del Juzgado los cuales suman un valor total de \$5.000.000; dinero que solicitan sea depositado a la cuenta del señor Álvaro Vásquez Omeara, para que éste, se encargue de realizar la distribución posterior a cada uno de los herederos (sic); frente a la anterior solicitud el despacho resuelve no acceder, en primer lugar por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 461 del CGP, **en el sentido que esta petición debe provenir también del correo electrónico del demandante, donde se exprese que la obligación que se cobra en este proceso ya le fue pagada; y en caso** de que su pago deba ser tenida en cuenta con dineros depositados en este juzgado, la solicitud de terminación debe allegarse con la liquidación del crédito para evitarse desmanes al respecto. Una vez se cumpla lo anterior, el despacho procederá de conformidad, **exhortándosele que la comunicación provenga del correo electrónico de cada uno de los intervinientes.**

Cumplido lo anterior, requiérase a secretaría, para que, ante la presentación de cualquier solicitud, la ponga en conocimiento con inmediatez al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ad91305809f36d598cbb24887156675236f37436548f3353d6d16cf0a64fd**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00312-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, ordenar a secretaría, proceda a correr traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandante, conforme obra en archivo 48 del OneDrive; si no se observara que en el presente proceso no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución; en consecuencia, en este momento procesal no es viable ordenar correr traslado de la liquidación allegada.

De conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, disponemos tener notificados por conducta concluyente a los coherederos del demandado ALVARO ENRIQUE DAZA (Q.E.P.D.), señores **ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA, MAYRA ISABEL VASQUEZ GARCIA y MARIA ESPERANZA OMEARA CARASCAL** del auto mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 (ver archivo 08 OneDrive), quedando debidamente notificados a partir del 13, 15 y 27 de julio de 2022, fecha en que presentaron los escritos de solicitud de aprobación de acuerdo conciliatorio. (ver archivos 36, 37, 38 y 39 OneDrive).

Con respecto al coheredero **ROMAN ORLANDO VASQUEZ OMEARA**, observo como titular del despacho, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de abril de 2.023, **en el sentido que no obra dentro del proceso ninguna solicitud proveniente del correo electrónico de este coheredero**; por ende, se requiere que proceda de conformidad, o en caso contrario se solicita de la parte ejecutante para que proceda a notificarlo conforme se ordenó en el auto de fecha 07 de diciembre del año 2.021.

En consecuencia, en este momento procesal no es viable acceder a lo peticionado, como tampoco, conforme a lo solicitado en archivos 48, 49, 50 y 51 del OneDrive, ya que además no se cumplen con los presupuestos de los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4508094fe294395e84c4de9171e7e0358dc3b319378a0fc16cda25c4f473a48**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2021-00811-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se acusa recibo del expediente de la referencia.

Cumplase lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, el titular de este estrado judicial procede a admitir y tener en cuenta en este proceso, la contestación de la demanda allegada por la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A; ahora bien, fenecido los términos de que tratan los artículos 369 y 370 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, **el día treinta (30) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde**; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurran presencialmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el link del proceso, donde se agotaran las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás etapas que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Déjese registrado en este auto que a pesar de haberse corrido traslado de la contestación de la demanda por parte de los apoderados judiciales de la parte demandada y del vinculado al contradictorio por pasiva, con apego a la ley 2213 de 2022, el profesional del derecho de la parte demandante no recorrió las mismas.

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o de quien haga sus veces de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (fl 10 archivo 01), el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

**POR LA VINCULADA AL CONTRADICTORIO POR PASIVA
DAVIVIENDA S.A:**

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (ver archivos 08 y 09 OneDrive).

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante señora DORYS MACHADO BARRERA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de contestación de demanda (ver archivo 12 OneDrive), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante DORYS MACHADO BARRERA (pág. 41 archivo 12 OneDrive); el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los doctores LUIS RAMON SANDOVAL AMADO y CARLOS EDUARDO PARRA, el despacho accede a ello. En consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los mismos, en la fecha y hora arriba señalada.

Reconózcase personería a la abogada NINIBETH VEGA HERNÁNDEZ, para que actúe como apoderada judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconózcase personería al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, para que actúe como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e0733ac4b944167a56e595766743620a8d8cccf56245d4c8bf3010f124f76**

Documento generado en 10/07/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>